



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 264-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del tres de marzo de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNPMFG-3116-2013 del 21 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3175 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 del 10 de julio del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante las sumas adeudadas en el periodo del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012 por un monto de ¢2.965.488.00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMFG-3116-2013 del 21 de agosto del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó parcialmente la resolución 3175 antes citada, considerando únicamente los periodos que se encuentran un año para atrás de la solicitud sea del 27 de mayo del 2012 al 31 de diciembre del 2012, por un monto de ¢881.408.52.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. Indica la recurrente en su apelación, que la razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones no incluye los mismos períodos adeudados por lo que el monto a pagar resulta menor. Es evidente que la señora lo que está reclamando son las diferencias de pensión generados por costos de vida no aplicados. La Junta de Pensiones realiza de oficio el cálculo y pagó los periodos que se encuentran a partir del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012.

III.- Debe considerarse, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por revalorizaciones no aplicadas, es necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio tal y como hace la Junta de Pensiones lo que nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

Revisados los autos este Tribunal concluye que no existe solicitud de pago para el reconocimiento de los periodos del 01 de enero del 2011 al 26 de mayo del 2012. Constando únicamente la del folio 250, interpuesta por la señora xxx con fecha 27 de mayo del 2013 y con la que acertadamente la Dirección Nacional de Pensiones realiza el cálculo de lo adeudado, de acuerdo al estudio A-REV-E-0394-2013 que consta en folio 249. De manera que corresponde pagar un año atrás de dicha solicitud aplicando las revalorizaciones por costos de vida no aplicadas del periodo del 27 de mayo del 2012 al 31 de diciembre del 2012 por un monto de ¢881.408.52.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, procede este Tribunal a mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNPMFG-3116-2013 del 21 de agosto del 2013.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNPMFG-3116-2013 del 21 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes